

**MORAL DE LA ROSA, Juan: “Aspectos penales y criminológicos del terrorismo”, ediciones EF (Estudios Financieros), 2.005, 278 pp.**

La monografía que a continuación se reseña tiene por objeto el estudio de uno de los problemas cuyo alcance y trascendencia se han hecho especialmente patentes tras los trágicos atentados del 11 de septiembre de 2001 y del 11 de marzo 2004: el fenómeno terrorista. El libro consta de tres capítulos que versan, respectivamente, sobre el origen y evolución del fenómeno terrorista en el mundo, la reciente historia de la legislación antiterrorista en España y el tratamiento jurídico del fenómeno terrorista.

Juan Moral de la Rosa inicia esta monografía abordando la cuestión de las características y las formas de terrorismo. Para ello, el autor realiza una primera aproximación a la delimitación del concepto de terrorismo, cuestión abordada ampliamente en la última parte, deteniéndose posteriormente en el análisis de su origen y evolución.

Moral de la Rosa subraya que no existe un concepto claro y unívoco de lo que debe entenderse por terrorismo, ya que se trata de un problema multifuncional y multidisciplinar, en el que confluyen numerosos condicionantes. En este sentido, considera superada la tesis de que el terrorismo respondía a un movimiento revolucionario de izquierdas o extremistas de derechas y de que podía estar motivado por una única razón.

---

Recibido: junio de 2006. Aceptado: agosto de 2006

En orden al estudio del origen y evolución del terrorismo, se distinguen varias etapas históricas, resaltándose la concepción que en cada una de ellas se tenía del fenómeno terrorista, así como las características, la ideología, las motivaciones y las finalidades de los principales y más conocidos grupos terroristas existentes en diferentes partes del mundo. Finaliza este repaso histórico con una minuciosa explicación sobre el fundamentalismo islámico, centrada en el surgimiento de la organización Al-Qaeda -que se ha convertido en la actualidad, como advierte el autor, en la manifestación más importante del terrorismo a nivel mundial-, así como del fenómeno terrorista en España, para lo cual se toman como referencia las dos principales organizaciones terroristas surgida en nuestro país: GRAPO y ETA.

Concluye Moral de la Rosa este primer capítulo reflexionando sobre la necesidad de una respuesta multidisciplinar, conjunta y coordinada a nivel internacional, tanto en materia de prevención como de represión, para poder hacer frente de manera efectiva a la amenaza que supone el terrorismo.

Una vez determinado el objeto de estudio de la obra, y antes de abordar el tratamiento jurídico de los delitos de terrorismo en la legislación vigente, el autor dedica el segundo capítulo al estudio de los instrumentos jurídicos que se han ido promulgando en España en esta materia.

El carácter dinámico del terrorismo, en cuanto a sus causas y motivación, ha conllevado la existencia de una prolija regulación orientada a dar cumplimiento al principio "*nullum crimen sine lege*".

Para proceder a esta compleja labor de análisis, el autor diferencia cuatro grandes períodos, que abarcan, por este orden, las disposiciones dictadas entre el último tercio del s.XIX y 1939, las disposiciones dictadas durante el régimen franquista, las correspondientes a la etapa preconstitucionalista y, por último, las relativas a la etapa constitucionalista.

Algunos sectores doctrinales sitúan los últimos años del s.XIX, caracterizados por las actuaciones de los movimientos anarquistas, como los orígenes de la legislación antiterrorista en España. Durante esta época, se dictan diversas disposiciones con las que trata de darse respuesta a las concretas necesidades legislativas que van surgiendo en este ámbito, sin que ninguna de ellas alcance, no obstante, a conceptualizar el fenómeno terrorista. Será la Ley de 23 de Noviembre de 1.935 la primera en utilizar

la expresión “delito de terrorismo”, en un momento en el que aún se carecía de una definición de la misma.

Con relación a la etapa del régimen franquista, el autor destaca principalmente dos disposiciones, ejemplificando a través de ellas las características de la legislación de la época: el Código Penal de 1.944, concretamente la sección II del Capítulo XII del Título II del Libro II, y el Decreto de 21 de Septiembre de 1.960, sobre rebelión militar, bandidaje y terrorismo. Son rasgos fundamentales de este período, en el ámbito objeto de estudio: la identificación entre el delito político y el terrorismo; el importante número de normas dictadas para reprimir los brotes de acciones terroristas, que con el paso del tiempo se hacían más numerosas; y, también, la falta de conformación de una idea concreta del fenómeno terrorista, en el que se venían a englobar multiplicidad de acciones y conductas cuyo punto de conexión era el constituir agresiones contra el orden público establecido.

En la etapa preconstitucional se produce un cambio en la concepción del delito de terrorismo, como consecuencia de los Pactos de la Moncloa de 27 de octubre de 1.977. El fenómeno dejará de regularse de forma dispersa por leyes especiales, para pasar a incluirse en el Código Penal, como delito común sin relevancia política. Es decir, el delito de terrorismo deja de tener entidad propia. Destaca el autor que una de las características más importantes de la legislación antiterrorista de la época era la inseguridad jurídica provocada por el hecho de que las normas se dictasen con carácter provisional y de que se fueran sucediendo con derogaciones de unas y convalidaciones de otras.

Los inicios de la época constitucional se van a distinguir por los problemas de constitucionalidad planteados por las disposiciones anteriormente dictadas, y que hicieron necesario dictar nuevas normas ajustadas a las exigencias establecidas en la Constitución de 1.978, sobre todo en lo referente a la regulación de la suspensión de derechos constitucionales en la lucha policial contra el terrorismo; cuestión esta última que, debido a su relevancia, el autor trata ampliamente en la parte final de este segundo capítulo. Es en esta etapa cuando empiezan a dictarse las primeras disposiciones que tienen por objeto la regulación de un sistema de indemnizaciones por los daños y lesiones sufridos como consecuencia de actos terroristas.

Consideración aparte le merece al autor la Ley Orgánica 9/1.984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas; ley de carácter multidisciplinar que contemplaba el castigo de las conductas de colaboración con las actividades terroristas y que incluía, como novedad, una definición de la conducta típica de apología de los delitos de terrorismo. Moral de la Rosa analiza detalladamente la regulación en ella contenida en lo referente a la aplicación de ciertos derechos constitucionales (detención preventiva, asistencia letrada, entrada y registros domiciliarios, suspensión del secreto de las comunicaciones) a los responsables de acciones terroristas; regulación declarada parcialmente inconstitucional, como es sabido, y que motivó que se dictase la Ley Orgánica 4/1.988, que introdujo y modificó diversos preceptos del Código penal y de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Precisamente, los problemas de constitucionalidad sustentados por esta última son también objeto de comentario en el trabajo, en particular, la cuestión de la intervención de las comunicaciones regulada en el artículo 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal, cuyo apartado cuarto permite que cuando se trate de investigaciones relacionadas con la actuación de bandas armadas y elementos terroristas, la resolución judicial pueda obtenerse, en caso de urgencia, con posterioridad, y que silencia diversas exigencias -sí contenidas en anteriores normas- relacionadas con la obligación de informar puntualmente al juez de los resultados obtenidos y con su facultad de revocar total o parcialmente la autorización. Sobre este tema, Moral de la Rosa (importa destacar que no comparte la opinión de otros autores) no se cuestiona en ningún momento su constitucionalidad, al entender que, aunque dichas previsiones no se ajustan al régimen previsto en el artículo 18 CE, sí lo hacen al régimen especial del artículo 55.2 CE. Diversas críticas se realizaron a esta Ley Orgánica 4/1.988, siendo las principales las reseñadas por el autor referentes a la falta de previsión de control parlamentario sobre la aplicación de estas medidas suspensivas de derechos, concluyendo que del tenor del artículo 55.2 CE se deduce que dicho control se configura como una necesidad inexcusable y la aplicación de la suspensión de derechos no se hace de forma individual a personas determinadas, sino que tiene como límite personal la presunción de la integración o relación con bandas armadas o elementos terroristas, de tal manera que tales suspensiones no podrían ser aplicadas a personas integrantes de bandas armadas con fines ajenos a la alteración del orden democrático y constitucional del Estado.

Como colofón, y para concluir este capítulo, se realizan una serie de reflexiones sobre sus requisitos de aplicación y su encaje cons-

titucional, y recoge los puntos de vista de consagrados penalistas sobre los derechos de los detenidos, haciendo especial énfasis en el derecho a la libertad (configuración de este derecho, causas de su limitación y garantías anteriores y posteriores a tal limitación), en la medida en que aquellos son garantía de este último.

En el tercer y último capítulo se aborda el estudio del concepto de terrorismo, culminando la obra con el análisis de la legislación vigente en la materia.

Moral de la Rosa analiza el concepto de terrorismo haciendo referencia a las diversas definiciones acuñadas en el ámbito doctrinal, en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. A la hora de delimitar conceptualmente el fenómeno terrorista, el autor parte de la idea de que es necesario prescindir de las motivaciones políticas, máxime cuando de la equiparación del terrorismo a los delitos políticos resulta la imposibilidad de su persecución a nivel internacional, habida cuenta de que la legislación en materia de extradición pasiva impide la entrega de personas por dichos ilícitos. En este sentido, y a diferencia de la mayor parte de la doctrina, considera que además de la política, pueden concurrir también finalidades sociales, religiosas e ideológicas. Para comprender la naturaleza de la actividad terrorista, y así poder conceptualarla correctamente, es conveniente determinar y delimitar el bien jurídico protegido. Siguiendo la opinión de cierto sector doctrinal, el autor identifica éste con la seguridad y el orden públicos, que prevalecerán sobre los demás bienes menoscabados en una acción terrorista. Se concluye señalando que los elementos configuradores del fenómeno terrorista serán el elemento organizativo y el elemento referente a la colectividad y a la seguridad de ese grupo.

En cuanto a la definición del delito de terrorismo en los instrumentos internacionales, se subraya que no será hasta la aprobación de la Decisión Marco del Consejo de la UE, de 13 de junio de 2002, sobre lucha contra el terrorismo, cuando se proceda a su delimitación conceptual sobre la base de una triple configuración: delitos de terrorismo y los derechos y principios fundamentales, delitos relativos al grupo terrorista y delitos ligados a la actividad terrorista. Este instrumento internacional incorporó también un elemento subjetivo del tipo, el móvil o finalidad perseguida por el agente al cometer el delito.

Moral de la Rosa realiza un repaso de las principales sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que han incidido en

la ausencia de un concepto de delito de terrorismo, cuestión que motivó diversos recursos de inconstitucionalidad. La STC 89/1.993 dejó sentada la doctrina según la cual la falta de un concepto de terrorismo no afecta a la constitucionalidad de las diversas leyes dictadas en la materia, ya que el legislador no viene obligado constitucionalmente a establecer definiciones específicas para cada uno de los términos que integran el tipo, con excepción de aquellos supuestos en que se utilicen términos ajenos a nuestra cultura jurídica que impida su correcta comprensión. Al propio tiempo, dicha sentencia resalta el valor de la jurisprudencia como instrumento para la elaboración de un concepto de terrorismo. Sobre esta cuestión, destaca el autor que constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional el hecho de que el principio de legalidad en materia sancionadora no resulta vulnerado por el empleo de conceptos jurídicos indeterminados, -como la expresión terrorismo-, aunque para ello es necesario que sea posible su concreción a través de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan prever la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción jurídica.

Doctrina similar mantiene el Tribunal Supremo, estableciendo que la determinación del carácter terrorista o no de una actividad, -teniendo en cuenta la finalidad perseguida por esa actuación-, es suficiente para poder castigarla, sin necesidad de una definición legal de terrorismo y sin entenderse vulnerado el principio de legalidad. El trabajo se hace eco, también, del auto del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 2.003, que resuelve el recurso de amparo interpuesto por Batasuna contra la Sentencia de 27 de marzo de 2.003, por la que se declaraba la ilegalidad de Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok. En él se establece una fórmula delimitadora de la actividad terrorista para conceptuarla como *“constituir una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”*. Como señala Moral de la Rosa, dicha fórmula servirá como punto de partida para la configuración de una verdadera definición del fenómeno, al presentar un carácter amplio que permite englobar en ella toda actuación relacionada con aquél.

En referencia a las asociaciones ilegales, la primera cuestión que se plantea es lo que debe entenderse por asociación ilícita, partiendo para ello del concepto de asociación con carácter general, para ir concretan-

do posteriormente las notas que ha de reunir para calificarla de ilícita y poder distinguirla de otras figuras afines tales como las cuadrillas o asociaciones transitorias.

En el artículo 515 CP se enumeran las asociaciones punibles, en cuyo seno se integran las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. Conforme a la legislación vigente, el delito de banda armada constituye una agravación específica del de asociación ilícita, procediendo el autor a determinar su concepto de un modo sintético, extrayendo sus notas características de las definiciones elaboradas por diversos autores y por la jurisprudencia. El estudio sobre las asociaciones ilícitas finaliza haciendo referencia a la dificultad de la distinción entre la pertenencia a bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, en tanto que asociaciones ilícitas y los delitos de terrorismo cometidos por sus integrantes, por las personas que actúan a su servicio o por los que colaboren con ellas. La característica que permite efectuar esa separación y calificar las actividades como terroristas es su carácter de acciones violentas contra las personas y las cosas, desarrolladas con la finalidad de atacar el orden democrático constitucional. De ello se extrae como consecuencia que los integrantes de esas bandas armadas pueden ser castigados sobre la base de dos preceptos y delitos (el artículo 515 CP, que castiga el delito de pertenencia a banda armada, y como integrante del grupo terrorista al cometer alguna de las acciones recogidas en los artículos 571 y siguientes de dicho código), sin conculcarse el principio de *non bis in idem*, ya que como resalta Moral de la Rosa, la integración en un grupo cuya finalidad es alterar gravemente el orden constitucional y la paz pública tiene la suficiente entidad como para que se castigue independientemente del hecho concreto cometido o no cometido. En el artículo 516 del CP se establecen diferentes penas para los promotores o directores de las bandas armadas y los meros integrantes, siendo la jurisprudencia la que ha ido concretando los requisitos para diferenciar entre unos y otros. Los actos de colaboración, -las actividades realizadas por aquellas personas no integradas en la organización que actúan al servicio o colaboran esporádicamente con la banda armada-, serán castigados en virtud del artículo 576 CP. A los efectos de determinar el límite divisorio entre la pertenencia y la colaboración, en el trabajo se adopta el punto de vista de que el elemento diferenciador es el componente asociativo, caracterizado por la asunción de fines y la voluntad de integración en la organización.

Para finalizar, Moral de la Rosa lleva a cabo un detallado análisis criminológico-penal y jurisprudencial de cada uno de los delitos de

terrorismo tipificados en el Libro II, Título XII, Capítulo V, Sección 2ª del Código Penal, con vistas a facilitar su comprensión y a aclarar los diversos problemas planteados en torno a su interpretación y regulación. Su configuración se caracteriza por suponer una agravación de las penas señaladas para determinados delitos comunes cuando éstos son cometidos por personas integrantes o colaboradoras de bandas u organizaciones armadas o que actúan a su servicio, con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública. Ello se pone de relieve en los artículos 571, 572 y 573 del Código Penal, que castigan, respectivamente, el delito de estragos e incendios previstos en los artículos 346 y 551 del mencionado código, el de atentado contra las personas y el de depósito de armas o municiones.

Para la punición de los delitos contemplados en el artículo 571 CP se requiere, además de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos antes mencionados, que se trate de actos que comporten un peligro concreto, específico y agravado para la vida e integridad de las personas. En caso de producirse lesiones, estaríamos en presencia de un concurso real, como se deduce de lo establecido en el artículo 346 CP, que ordena penar ambos casos separadamente, si bien, en opinión de Moral de la Rosa, realmente habría un concurso ideal, al infringirse dos preceptos penales mediante una sola acción. La regulación del delito de atentado contra las personas contemplado en el artículo 572 CP ha sido objeto de duras críticas por la doctrina, debido a que castiga al autor en función del resultado producido, con independencia de su intención o finalidad. Por ello, y para evitar una quiebra de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad, y una vuelta a la estimación de la responsabilidad objetiva -prohibida en nuestro derecho penal desde 1983-, señala el autor, que a pesar de la redacción del precepto, deberá constatarse la innegable intención del sujeto activo de producir el resultado. Por último, el artículo 574 CP contiene una cláusula final mediante la cual se da cobertura a la punición de una serie de conductas que, aun presentando los elementos subjetivo y objetivo, no tienen encaje en los tipos regulados en los anteriores artículos.

En relación con el delito de atentado contra el patrimonio con fines recaudatorios regulado en el artículo 575 CP, se resalta que la razón de ser de la agravación de la conducta común y su configuración como delito autónomo derivan de la trascendencia de la acción castigada, con independencia del carácter del sujeto activo. No obstante, el hecho de que se sancione con independencia de la pena que corresponda por el acto

de colaboración prevista en el artículo 576 CP supone, en opinión del autor, una vulneración del principio *non bis in idem*, ya que se trata de una misma conducta que puede ser calificada con arreglo a dos preceptos del código penal, y que en aplicación de lo establecido en el artículo 8.4ª CP debería ser castigada por la vía del artículo 576 CP, al ser ésta la infracción más grave. La relevancia de este comportamiento viene evidenciada por su regulación en diversas disposiciones internacionales, como el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1.999.

El delito de colaboración con banda armada es objeto de un amplio estudio, señalándose que para su punición no es necesaria una identificación ideológica o política con la misma, siendo suficiente con que se pruebe que el sujeto, - necesariamente un *extraenus* a la banda, porque en caso contrario cometería alguna de los delitos previstos en los artículos 571 a 574 CP-, sabía que su conducta servía a los fines de la banda armada, el carácter violento de sus actuaciones y quería desarrollar sus prestaciones a pesar de ello. La esencia de este delito de colaboración consiste en poner a disposición de aquélla, conociendo sus métodos y fines, determinadas informaciones, medios de transporte o económicos, infraestructuras o servicios de cualquier tipo, deduciéndose de ello que el delito se limita a los actos de cooperación material. Debido a su trascendencia, Moral de la Rosa reproduce parte de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1997, en la que se condenó a los miembros de la Mesa Nacional de HB por este delito haciéndose referencia, al propio tiempo, a la dudosa constitucionalidad de su regulación. La cuestión ha sido resuelta por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1.999, al señalar que el precepto era contrario al artículo 25 de la Constitución por infringir el principio de proporcionalidad de las penas.

El artículo 576 bis CP, introducido por la Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003 declarando la ilegalidad de los partidos políticos Herri Batasuna, Euskal Herritarrok y Batasuna, trata de impedir que las asociaciones ilegales y partidos políticos declarados ilegales o que hayan sido suspendidos sigan percibiendo fondos públicos y que puedan ser sustituidos por cualquier otra persona, entidad jurídica pública o privada o entes sin personalidad, para continuar la labor que llevó a su disolución o suspensión. La regulación de este delito supone el definitivo asentamiento de la técnica del "levantamiento del velo", cuyo uso está admitido de forma generalizada tanto por el Tribunal Su-

premo como por el Tribunal Constitucional, y que se ha revelado como un instrumento eficaz para descubrir la realidad que se oculta tras una apariencia jurídica.

Diversas han sido las reformas introducidas en esta materia por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. Su artículo 1.8º dio una nueva redacción al artículo 577 CP, que da cobertura a la punición de una serie de conductas realizadas por personas que, sin pertenecer a una banda armada, grupo u organización terroristas, no se limitan a ocasionar destrozos, sino que buscan alterar gravemente la paz, subvertir el orden constitucional, atemorizar a un grupo de personas o, simplemente, contribuir a estos fines. La importante disminución que se ha producido de los actos de violencia callejera sirve para constatar lo oportuno de la reforma. Asimismo, se introdujo como pena principal para este tipo de delitos la inhabilitación absoluta, que hasta entonces operaba como pena accesorias, que será imputada por un período superior entre seis y veinte años a la duración de la pena privativa de libertad impuesta, concretándose su duración por el órgano judicial en atención a las circunstancias concurrentes (gravedad del delito, habitualidad o no en su comisión y las demás personales que concurriesen en el autor). Se dedica un extenso tratado al delito de apología del terrorismo. Tras realizar un repaso histórico sobre su distinta configuración y regulación en los diversos códigos penales y en las leyes dictadas en materia terrorista se señala que, conforme a la definición del artículo 18 CP, la apología se presenta como una forma de provocación que requiere para su castigo, además de los requisitos exigidos para ésta, que lleve implícita una incitación directa a cometer un delito. La apología es una figura compleja y de contornos imprecisos, lo cual dificulta su distinción como conducta delictiva del derecho a la libertad de expresión, siendo necesario llevar a cabo para ello una ponderación de los intereses en juego, al objeto de determinar si el mencionado derecho ha de ceder ante el interés superior de la protección del interés público y social. El delito de apología del terrorismo se haya previsto en el artículo 578 CP, que contiene una regulación similar a la prevista en el artículo 18 CP, si bien sin requerir la concurrencia de los requisitos exigidos en esta última para su punición. Comprende dos figuras: el enaltecimiento o justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de las conductas comprendidas en los artículos 571 a 577 CP, tanto respecto de las acciones criminales como de quienes participen en ellas -figura

que no requiere la incitación directa o indirecta en la comisión de un delito- ; y la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de la víctima o sus familiares, conducta que participa de la naturaleza de los delitos de injurias o contra la integridad moral previstos en los artículos 173 y siguientes del CP. Por esta razón, cierto sector doctrinal consideraba innecesaria su contemplación específica, entendiéndolo incluso que podría suponer una vulneración del principio de igualdad de las víctimas. Esta opinión no es compartida por Moral de la Rosa, que considera justificada su regulación expresa, al ser estas actuaciones típicas de este tipo de delitos.

En lo referente al castigo de los actos preparatorios, regulado en el artículo 579CP, se indica que el adelantamiento de la punibilidad se justifica a título de excepción por causa de la gravedad que suponen los delitos de terrorismo para determinados bienes fundamentales de las personas.

El párrafo 3º del artículo 579 CP contempla la figura del terrorista arrepentido, mediante la cual se trata de fomentar el desistimiento de la actividad terrorista por medio de una conducta de arrepentimiento activo. Concreta el autor que los comportamientos exigidos para apreciar dicha posibilidad de atenuación serán: el abandono voluntario de la actividad delictiva, es decir, el abandono de la organización en la cual está integrado -no siendo posible, por ello, estimarla en los supuestos de colaboración con banda armada (artículo 576 CP), ni en los de terrorismo urbano (artículo 577 CP)- ;la presentación ante la autoridad confesando los hechos en que se haya participado, exigiéndose una confesión completa y veraz; y la colaboración activa con las autoridades para evitar el delito o coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, impidiendo así la actuación o desarrollo de la banda. También se pone de manifiesto, que a diferencia de lo exigido en la circunstancia atenuante 4ª del artículo 21 CP, para su estimación no se requiere que el terrorista arrepentido comparezca antes de conocer que el procedimiento se dirige contra él, pudiendo proporcionar esa información en cualquier estado de la causa. No obstante, será de aplicación aquella si confiesa los hechos en los que ha participado sin que concurren los demás requisitos, salvo que dicha confesión se efectúe una vez iniciado el procedimiento policial o judicial, en cuyo caso sería de aplicación la atenuante analógica del artículo 21.6 CP. El grado de atenuación de la pena dependerá de la colaboración prestada, la cual será libremente apreciada por los órganos judiciales.

En relación con la reincidencia internacional, regulada en el artículo 580 CP, el autor analiza su posible inconstitucionalidad, reproduciendo al efecto diversas sentencias en las que se pone de relieve la no conculcación en esta figura de los principios de legalidad, *non bis in idem* y proporcionalidad, al constituir un dato más dentro del conjunto de factores a tomar en consideración para la individualización de la pena.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de los actos de terrorismo contenida en el artículo 109 CP, se incide en que se trata de una obligación derivada no sólo de las normas de derecho interno, sino también de las normas de derecho internacional, como la Convención 116/1.983 sobre el resarcimiento a las víctimas de delitos violentos. El titular de este derecho será la persona perjudicada, salvo en aquellos casos excepcionales en que pueda ser exigida por el Estado; y el responsable civil será, en principio, la persona autora del hecho punible, a no ser que concurra alguna causa de exención, en cuyo caso la responsabilidad alcanzará a otros. El autor se detiene también en la cuestión de la naturaleza jurídica de esta institución. A este respecto, mientras algunos autores consideran que se trata de una medida de política criminal fundada en la gravedad del fenómeno terrorista, otros ven en ella una consecuencia de la calificación del Estado como garante de la vida e integridad de los ciudadanos. No obstante, y como se recoge en diversas sentencias del Tribunal Supremo reproducidas en el libro, la responsabilidad del Estado viene circunscrita, en cualquier caso, a aquellos hechos que se consideran más graves por afectar a la vida e integridad corporal de las víctimas y que producen una mayor alarma en la sociedad. Aunque ya había diversa jurisprudencia al respecto sobre esta obligación estatal de indemnizar los daños y perjuicios causados con ocasión de delitos terroristas, no será hasta las Leyes 31/1.991, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y, especialmente la 32/1.999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, cuando se consagre definitivamente en la regulación legal.

Se plantea Moral de la Rosa si esta forma de regular los delitos de terrorismo no supone, en cierto modo, el reconocimiento de su carácter político, y si no hubiera sido conveniente su tratamiento a través de las disposiciones comunes, con la inclusión en el CP de una circunstancia agravante aplicable a la realización de acciones delictivas por bandas armadas o grupos terroristas. En su opinión fueron razones de política criminal las que pesaron en la decisión del legislador.

En suma, nos hallamos ante un trabajo que aborda de forma rigurosa y con gran claridad expositiva la compleja cuestión del fenómeno terrorista, ofreciéndonos una detallada visión de su evolución, tanto en lo referente a sus causas como formas de manifestación, así como de las diversas medidas adoptadas para hacerle frente, tanto con referencia al terrorismo internacional como, muy particularmente, al nacional. Es, por tanto, una obra de consulta obligada para todos aquellos que quieran profundizar en el conocimiento y comprensión del principal problema que amenaza en la actualidad a la sociedad internacional.

Natalia Pérez Rivas  
Becaria de colaboración del  
Área de Derecho penal de la USC